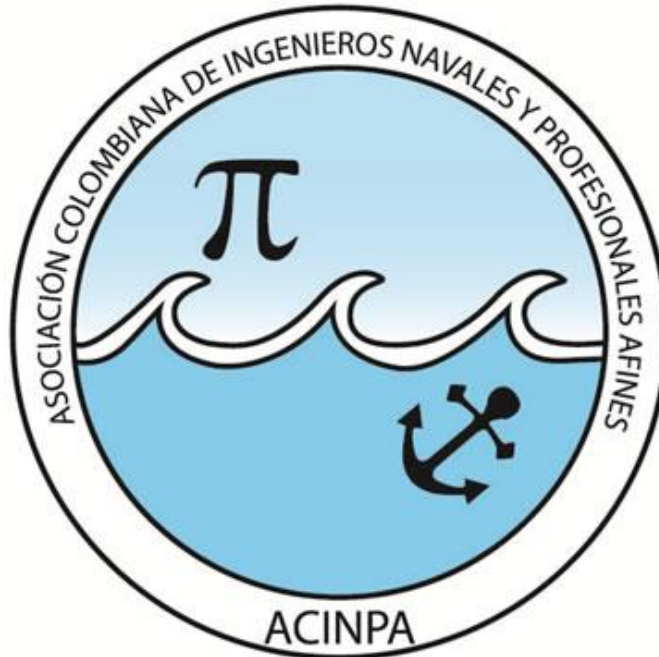


**ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INGENIEROS
NAVALES Y PROFESIONALES AFINES**

“ACINPA”



**PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE MODIFICA EL
DECRETO QUE REGLAMENTA LA LEY 385/97, SE
DEFINEN LAS PROFESIONES AFINES Y AUXILIARES, SE
CONSTITUYE EL CÓDIGO DE ÉTICA Y EL EJERCICIO
PROFESIONAL EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL,
PARA LOS INGENIEROS NAVALES Y PROFESIONALES
AFINES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

Bogotá D.C. Julio de 2013

EXPOSICION DE MOTIVOS

El presente proyecto de decreto busca esencialmente derogar el decreto 1502 de 1998 *"por medio del cual se reglamenta la ley 385 de 1.997 y se dictan normas de ética profesional para los ingenieros navales y profesionales afines en el territorio nacional"* y llevar la reglamentación de la ley 385 de 1997 *"por medio de la cual reglamenta la profesión del ingeniero naval y las profesiones afines en el territorio nacional"*, a las necesidades actuales para el ejercicio de las carreras allí consideradas, y en la aplicación de unas disciplinas muy especializadas que requiere el país para su desarrollo y para dar alcance a los retos que se ha impuesto, en internacionalizar la economía con los tratados de libre comercio y los desarrollos en materia de infraestructura logística y transporte marítimo y fluvial.

Es fácil apreciar que la anterior norma, tiene 15 años de vigencia, y que fue promulgada bajo condiciones diferentes a las que con celeridad se avecinan para el desarrollo y el crecimiento del país, y lógicamente hoy no es suficiente para atender los cambios tecnológicos, científicos y políticos en materia naval, en infraestructura, transporte y navegación acuática, áreas que comprenden las profesiones afines, las cuales de manera integral coadyuvan a llevar al país a la posición de competitividad ante la comunidad internacional, pero lo más importante a estructurar el apoyo que solvente las exigencias técnicas y de infraestructura que permitan cerrar la brecha social y económica con las zonas extraordinariamente ricas en recursos hídricos y costeros, pero totalmente ignoradas o apartadas de la actividad económica y administrativa del país, indudablemente será el camino natural para apoyar la pacificación del país y preparar estas zonas para el posconflicto.

La histórica indiferencia del país hacia su territorio acuático, se demuestra en el colosal retardo que se tiene en infraestructura, en navegación, en transporte y en logística acuáticas, incluyendo también a las diversas formas de recreación y deportes náuticos, considerando que en el territorio nacional existen los mejores y más adecuados escenarios para el acceso popular.

La Constitución Política de 1991 consagra disposiciones claras, tendientes a salvaguardar el ejercicio profesional y a crear los organismos pertinentes para desarrollar, estructurar y vigilar el ejercicio profesional bajo condiciones de responsabilidad social y espíritu liberal de servicio. Es así como se contempla en el **ARTÍCULO 26º**. *"Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.*

Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de éstos deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles".

El artículo acogido consagra expresamente la posibilidad de que el Estado intervenga mediante la exigencia de la matrícula profesional que lo acredite idóneo y además la creación de los organismos competentes que inspeccionen y vigilen el ejercicio de las profesiones, para el caso de esta reforma, es el creado por la Ley 385 de 1997 y el

Exposición de Motivos del Proyecto de Decreto por el cual se modifica el Decreto que reglamenta la Ley 385/97, se definen las profesiones afines y auxiliares, se constituye el código de ética y el ejercicio profesional en todo el territorio nacional, para los Ingenieros Navales y Profesionales Afines y se adoptan otras determinaciones.

Decreto 1502/98 reglamentario del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería Naval y Profesiones Afines – CONINPA.

Considerando la validez y los altos riesgos que se formulan al ejercer cualquiera de las profesiones contempladas en la reforma, pues todas ellas conllevan una altísima dosis de responsabilidad social, por cuanto implican la salvaguarda de la vida humana en los cuerpos de agua marítimos, fluviales y lacustres y la preservación del medio ambiente acuático, así como, la administración y desarrollo de las empresas y en general de las actividades que actúen en el medio acuático de nuestro país. Ante la magnitud del campo de acción de los profesionales, es que el legislador en su momento optó por acoger las atribuciones que le otorga la Carta Magna para regular, reglamentar y propiciar la vigilancia de este ejercicio profesional.

1 - ALINEACION CON OTRAS NORMAS

Uno de los principales motivos por los cuales se presenta el proyecto es la necesidad de alinear esta reglamentación con las últimas normas legales y administrativas que han surgido desde el origen del Decreto 1502/97 entre ellas se menciona la Ley 30 de 1992 de Educación Superior y sus decretos reglamentarios, Decreto 860 de 2003, las Leyes 2553 de 2003 y 1188 de 2008 y la resolución de Ministerio de Educación No 2773 de 2003 y otras, que han impulsado la creación de nuevas carreras, la investigación en diferentes campos, especialmente universitarios así como, la fundación de nuevas universidades para satisfacer las necesidades de conocimiento en muchas áreas productivas que se requieren en el país.

Lamentablemente el campo marítimo y menos el fluvial han sido atractivos para estos adelantos y desarrollos académicos, con este decreto que se presenta, se pretende que el Nuevo Consejo Profesional Nacional de Ingeniería Naval y Profesiones Afines, CONINPA, y con apoyo de la Asociación Colombiana de Ingenieros Navales, ACINPA, se impulsen y se estimulen carreras en los niveles del pregrado, tecnológicos y técnicos, a la vez que se incentive la investigación y se formulen términos innovadores en los niveles de postgrado, como lo está proponiendo COLCIENCIAS, en todas las distintas facetas en las que se puede explotar el gran recurso hídrico y oceánico con que la naturaleza nos dotó.

Otro aspecto importante es la necesidad de alinear la Ley 842 de 2008 o la ley de la ingeniería, considerando que existen algunas ramas de la ingeniería naval y otras ingenierías afines en la cobertura del CONINPA, que estarían cubiertas por esta Ley, por lo que se requiere incluir bajo estos mismos lineamientos y doctrinas a otras disciplinas afines al sector fluvial, oceánico y portuario, de tal manera, que se unifiquen no solamente los criterios profesionales sino que se configure un bloque profesional unificado, que impulse el sector con tecnología, doctrinas y programas alineados con otras normas afines y comunes a nivel nacional.

Esta Ley, también nos ofrece un código de ética con principios universales que para los ingenieros son de obligatoria consideración, con este decreto se amplía esa ordenanza a las carreras afines al sector que cubre el CONINPA, formalizando su cubrimiento y ajustándolo a esos lineamientos que ya han sido acogidos por otros gremios y consejos profesionales.

Exposición de Motivos del Proyecto de Decreto por el cual se modifica el Decreto que reglamenta la Ley 385/97, se definen las profesiones afines y auxiliares, se constituye el código de ética y el ejercicio profesional en todo el territorio nacional, para los Ingenieros Navales y Profesionales Afines y se adoptan otras determinaciones.

Una de las ventajas importantes de la Ley 842/2003, fue el hecho de haber tenido una amplia y debatida formulación en el seno de la Corte Constitucional, por parte de diferentes gremios, por la academia, el sector empresarial y finalmente la misma Corte, culminando este proceso de más de 3 años, con el fallo C – 570/2004, donde se establece una jurisprudencia al respecto de la educación, de las carreras de ingeniería y el ejercicio profesional.

Otras asociaciones gremiales y sectores de la actividad profesional se han actualizado en la misma dirección, tratando de incorporar formulaciones programáticas y de integración temática, anticipándose a los nuevos escenarios en el campo educativo y en el ejercicio profesional, buscando estar preparados ante los retos que impondrán los tratados del libre comercio que ha negociado el país, donde se abren oportunidades para los nacionales, también se ha previsto que si nuestros profesionales no se encuentran en los niveles competitivos y los gremios no están acordes en tecnología y avances procedimentales de la ingeniería y las carreras especializadas, el país se verá, en muy corto tiempo, invadido de profesionales extranjeros y rectores de las obras y de los servicios desarrollados por profesionales foráneos, disminuyendo así, las posibilidades de desarrollo y de empleo de nuestros expertos y técnicos.

2 - COMPOSICION DEL NUEVO DECRETO

La reforma que se propone, para la reglamentación de la ley 385/97 consiste básicamente en los títulos y capítulos que se relacionan como sigue:

El TÍTULO I, desarrolla el Alcance de las profesiones y del reglamento y define una serie de actividades y vocablos técnicos que se referirán dentro de la argumentación del Decreto; es importante considerar que este título también aclara y amplía los conceptos de ingeniería naval, sus profesiones afines que se establecen en la Ley 385/97, e identifica las profesiones auxiliares que se comportan así, hacia los campos de actuación de la ingeniería naval y sus profesiones afines.

En este aparte se establecen, como lo menciona la Ley en su artículo 2º, las actividades y el ejercicio en sí, de la ingeniería naval, sus profesiones afines y auxiliares, especialmente enmarcando su campo de acción, para poder establecer las responsabilidades en el ejercicio de cada una de las disciplinas y cuál será su límite con respecto a otras profesiones similares o paralelas.

En el TITULO II, se establecen los requisitos para ejercer la ingeniería naval y las profesiones afines y auxiliares, se reglamentan los procedimientos y la obtención de la matrícula profesional, aquí en este aparte se configura la necesidad de certificar mediante un procedimiento a los profesionales tecnólogos y técnicos que se conformaran como profesionales auxiliares de la Ingeniería naval y profesiones afines en concordancia con la Ley y con lo estipulado en el Artículo 26 de la Constitución Nacional y en la norma vigente sobre Educación Superior.

Así mismo se reglamentan los artículos 7, 8 y 9 de la Ley 385/97 y se amplía su alcance, considerando la posesión en cargos, suscripción de contratos, realización de dictámenes técnicos que impliquen el ejercicio de la ingeniería naval o cualquiera de sus profesiones afines o auxiliares, atendiendo fundamentalmente la responsabilidad

Exposición de Motivos del Proyecto de Decreto por el cual se modifica el Decreto que reglamenta la Ley 385/97, se definen las profesiones afines y auxiliares, se constituye el código de ética y el ejercicio profesional en todo el territorio nacional, para los Ingenieros Navales y Profesionales Afines y se adoptan otras determinaciones.

social y el riesgo que implica para la sociedad y para el país su tratamiento por fuera de los lineamientos técnicos.

También se considera la posibilidad del ejercicio irregular o por fuera de la Ley de la ingeniería naval o sus afines y se establecen algunas condiciones en las cuales se puede irrumpir en estas faltas como el encubrimiento del ejercicio irregular y otras; este capítulo establece las atribuciones al CONINPA, para ejercer su facultad disciplinaria, complementarias de la ley 385/97.

También establece que toda obra o ejercicio de actividades relacionadas con la ingeniería naval o sus afines y tipificadas en esta norma, deben ser desarrolladas por personal experto y con matrícula profesional vigente inscrita en el registro correspondiente, donde se certifica la idoneidad para realizar tal responsabilidad técnica, entre estos aspectos se consideran las inspecciones técnicas y el ejercicio pericial.

Un nuevo capítulo considera el ejercicio de la ingeniería naval y sus profesiones afines por profesionales extranjeros, y las atribuciones que se le entregan al CONINPA para expedir matrículas o permisos temporales, atendiendo la norma del artículo 7° de la Ley 385/97.

El TITULO III, reestructura el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería Naval y Profesionales Afines CONINPA, a los nuevos retos, se exime al Ministerio de Educación de pertenecer a este organismo por solicitud hecha por este organismo de manera general para todos los consejos profesionales, en razón a que su competencia radica en el control de la Educación; por lo que el ejercicio profesional en virtud del artículo 26 de la Carta delego en otros órganos oficiales el desarrollo y la vigilancia de los profesionales y del ejercicio de la profesión en el territorio nacional, organismos que serán presididos por la organización afín o consecuente con el perfil de la profesional para darle un carácter técnico y especializado consecuente con las funciones del organismo creado por la Ley, en virtud de este concepto se incluye al Ministerio de Comercio Industria y Turismo, al Ministerio del Ambiente y Desarrollo Territorial y al Ministerio de Transporte, en la nueva composición del este organismo Rector de los profesionales y del ejercicio profesional de las actividades relacionadas con el mar, los ríos y los puertos.

La norma reglamenta las funciones específicas, sus atribuciones, la administración de los fondos y su campo de acción a nivel nacional; podrá crear en la medida que los profesionales crezcan en número y en actividades, Consejos Seccionales que actuarán en la región del Pacífico, en la región del Caribe y un Consejo Seccional que atienda la Orinoquía, la Amazonía y la vertiente del Catatumbo.

El TITULO IV, define el código de ética, el cual se ha adoptado de la ley 842/2003, para aplicarlo no solamente a los Ingenieros como es la regulación nacional, sino ampliar su aplicación a todas las profesiones que cubre y se definen en este Decreto, este código además de unificar los criterios y la doctrina con otros gremios a nivel nacional, se constituye en los principios éticos y morales básicos que deben regir para todos los profesionales del agua como se han definido en el Decreto.

Este título se distribuye en capítulos en los cuales se establecen primeramente los postulados éticos del ejercicio profesional, los deberes y prohibiciones de los

Exposición de Motivos del Proyecto de Decreto por el cual se modifica el Decreto que reglamenta la Ley 385/97, se definen las profesiones afines y auxiliares, se constituye el código de ética y el ejercicio profesional en todo el territorio nacional, para los Ingenieros Navales y Profesionales Afines y se adoptan otras determinaciones.

profesionales del agua, los deberes con respecto a la sociedad, con respecto a la dignidad de las profesiones, con respecto a los colegas y demás profesionales; deberes para con los clientes y el público en general, para cuando se desempeñen en calidad de servidores públicos o privados, y los deberes en el caso de participar en licitaciones y concursos.

De igual manera se establecen las prohibiciones con respecto a la sociedad, con respecto a la dignidad de las profesiones, con respecto a sus colegas y demás profesionales, con respecto a sus clientes y público en general y cuando se desempeñan en cargos públicos y privados, así como, como las prohibiciones cuando participan en concursos y licitaciones.

En otro capítulo se establece un régimen de inhabilidades e incompatibilidades; y finalmente en este código se define el régimen disciplinario, estipulando las definiciones pertinentes a las profesiones, los principios rectores y las sanciones. En un nuevo capítulo se establece el régimen investigativo y procedimental disciplinario.

3 - CONVENIENCIA Y PERTINENCIA DEL PROYECTO

El decreto establece un marco normativo moderno para el ejercicio de las profesiones relativas al agua, acorde con las normas constitucionales y legales vigentes; proporcionando las herramientas para la defensa de un gremio llamado a participar y colaborar con el progreso de la nación y la consolidación de su poder marítimo.

4 – CONCLUSION

Con la expedición del decreto reglamentario (modificado) se pone a tono con las más recientes leyes a la profesión de la Ingeniería Naval y Profesionales Afines, dictando un código ético y estableciendo reglas claras para el ejercicio de profesiones esenciales para afrontar los retos impuestos por los nuevas desafíos del comercio globalizado, los tratados de libre comercio, lograr niveles de competitividad, apoyar la pacificación del país y lograr un equitativo desarrollo social, económico ambiental político y cultural de todos los colombianos.

REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

SECRETARIA GENERAL

DECRETO NÚMERO ____ DEL ____ DE _____ DE 2013

« PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO QUE REGLAMENTA LA LEY 385/97, SE DEFINEN LAS PROFESIONES AFINES Y AUXILIARES, SE CONSTITUYE EL CÓDIGO DE ÉTICA Y EL EJERCICIO PROFESIONAL EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL, PARA LOS INGENIEROS NAVALES Y PROFESIONALES AFINES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES»

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de sus atribuciones Constitucionales, en especial las conferidas por el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 385 de 1997,

CONSIDERANDO

Que la Ley 385 de 1.997 estableció las normas para el ejercicio de las profesiones de Ingeniería Naval y Profesiones Afines en el territorio nacional y creó el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería Naval y Profesiones Afines.

Que es necesario reglamentar la Ley 385 de 1997 de acuerdo con las necesidades cambiantes de la sociedad y la tecnología, adoptar las normas éticas profesionales establecidas para la profesión de ingenieros en general, que orienten el cabal ejercicio de la ingeniería naval y las profesiones afines;

Que es necesario reformar el Decreto 1502 de 1998 que reglamentó parcialmente la Ley 385 de 1997, para acoger las normas de educación superior, integrar las actividades profesionales navales a los nuevos lineamientos generales para el ejercicio de la ingeniería contemplados en la ley 842 de 2003 y a la de ejercer las profesiones afines en el mar, los ríos y los puertos, con responsabilidad social.

Que es indispensable dotar al Consejo Profesional Nacional de Ingeniería Naval y Profesiones Afines de las normas y procedimientos que le permitan cumplir eficazmente las funciones atribuidas en la ley 385 de 1.997.

Dada la importancia que tiene para el desarrollo nacional y para el interés público, el libre y correcto ejercicio profesional de la Ingeniería Naval y las Profesiones Afines

DECRETA:

TÍTULO I

GENERALIDADES

CAPÍTULO I

DEFINICIÓN Y ALCANCES

ARTICULO 1- CONCEPTO DE INGENIERÍA NAVAL. En desarrollo del concepto previsto en los artículos 2 y 3 de la Ley 385 de 1997, se entiende por ingeniería Naval toda aplicación de las ciencias físicas, químicas y matemáticas; de la teoría y proyecto creativo del buque y los artefactos flotantes, la industria naval y en general, del ingenio humano, la investigación aplicada, el desarrollo técnico en los campos del diseño y la construcción e igualmente la administración de los centros de producción de material flotante, así como, el mantenimiento, la operación y la reparación de estos.

La ingeniería naval es polivalente, abarca conocimientos en muchos campos de la ingeniería asociados al buque, a los artefactos navales, a su operación, mantenimiento y las actividades asociadas en tierra. Sus competencias comprenden áreas como: diseño, construcción, operación y mantenimiento de componentes principales y auxiliares, en áreas tales como la estructura del casco y superestructura del buque y/o artefacto naval; la generación, transformación y transporte de energías térmica y eléctrica; fabricación y montajes de motores navales; sistemas de control automático, estructuras metálicas dinámicas; sistemas militares navales; sistemas de la actividad náutica; gobierno y control del buque, su posicionamiento, comunicaciones, control dinámico de estabilidad y estiba; logística naval; caracterización ambiental de las condiciones meteoro-marinas y oceánicas, así como la hidrodinámica fluvial; desarrollo y actividad portuaria; organización industrial oceánica y acuática, gestión del transporte, de flotas y navieras; los seguros y la clasificación náuticos.

PARÁGRAFO 1 – CONCEPTO DE LAS PROFESIONES AFINES Y AUXILIARES A LA INGENIERÍA NAVAL. Se entiende por profesiones afines y auxiliares a la ingeniería naval, todas aquellas ciencias físicas, químicas y matemáticas; biológicas, hidráulicas, geológicas y meteorológicas; administrativas, económicas y logísticas; de infraestructura, de equipamientos y superestructuras; la operación, mantenimiento, organización y funcionalidad de todas las actividades relacionadas con el mar, los océanos, los ríos, lagos y aguas interiores, que permitan la exploración, explotación, investigación, prevención y seguridad para el aprovechamiento por el ingenio humano del elemento acuático de la naturaleza.

ARTÍCULO 2 - PROFESIONES AFINES. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º y en concordancia con el Artículo 20 de la Ley, se consideran como ramas o profesiones afines de la ingeniería naval las siguientes:

Oceanografía Física y Oceanografía Química, Ingeniería oceanográfica, Administración Marítima, Administración con énfasis en Comando y gerencia de recursos navales, Administración Portuaria, Administración de Recursos Costeros, Comercio Marítimo, Arquitectura Naval, Biología Marina, Geología Marina, Ingeniería Oceánica, Ingeniería Marítima, Ingeniería de Costas, Ingeniería de Puertos y Canales, Ingeniería Fluvial, Ciencias Náuticas, Ciencias Navales y otras carreras profesionales que su formación y competencias se desarrollen en relación con las actividades marítimas, fluviales, lacustres y portuarias.

ARTÍCULO 3 - PROFESIONES AUXILIARES. En ampliación del artículo 20 de la Ley, Se entiende por Profesiones Auxiliares de la Ingeniería Naval y sus Profesiones Afines, aquellas actividades que se ejercen en nivel medio, como auxiliares de los ingenieros navales o de las profesiones afines, amparadas por un título académico en las modalidades educativas de formación técnica y tecnológica profesional, conferido por instituciones de educación superior legalmente autorizadas, tales como: oficiales de marina mercante; oficiales de pesca de altura; tecnología en administración marítima; tecnología en hidrográfica, tecnología electromecánica, tecnología oceanográfica, tecnología en sanidad naval; tecnología electrónica, tecnología naviera, tecnología fluvial, tecnología en administración portuaria, tecnología en actividades portuarias; licenciados capitanes y pilotos fluviales; tecnología en comunicaciones, tecnología en logística naval y portuaria.

También se entenderán profesiones auxiliares, el derecho con la especialización en derecho marítimo y/o portuario; la medicina en todas las especialidades con aplicación al desempeño naval y acuático; la aviación y aeronáutica naval; la ingeniería de sistemas con orientación en programación y modelación militar naval y marítima; y profesionales con orientación en competencias náuticas, portuarias, fluviales, de transporte y comercio marítimo y fluvial.

ARTÍCULO 4 - AMPLIACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN NACIONAL DE OCUPACIONES. En todo caso, el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería Naval y Profesiones Afines, CONINPA, podrá ampliar el alcance de las actividades a que se refiere la Clasificación Nacional de Ocupaciones –CNO- en los Subgrupos 02, 03, 07, 08 y 09 o norma que la sustituya o reforme, de acuerdo con las nuevas modalidades de los programas y títulos académicos en ingeniería naval y sus profesiones afines y auxiliares que se presenten en el país.

ARTÍCULO 5 - EJERCICIO DE LA INGENIERÍA NAVAL Y LAS PROFESIONES AFINES Y AUXILIARES. Para los efectos de la presente Decreto, en concordancia con el artículo 2º de la Ley 385 de 1997, se entiende como ejercicio de la ingeniería naval y las profesiones afines y auxiliares, el desempeño en actividades tales como:

a) Los estudios, la planeación, el diseño, el cálculo, la programación, la asesoría, la consultoría, la interventoría, la construcción, el mantenimiento, la operación y la administración de embarcaciones, naves y artefactos navales de toda índole, con todos sus equipos, sistemas integrados y conexos; diseño y proyección de canales de navegación, puertos, estructuras de atraque, equipamientos y sistemas de servicios en terminales portuarios e infraestructura no portuaria; estructuras de costas y riberas; estructuras, equipos y cruces sub fluviales y sub acuáticos; servicios off shore; y en general todas aquellas obras de infraestructura y equipos de uso y empleo acuático para el servicio de la comunidad.

b) Los estudios, proyectos, diseños y procesos de la industria naval, marítima y fluvial; sistemas electromecánicos, termoeléctricos, energéticos, mecánicos, eléctricos, electrónicos, de computación, de sistemas, teleinformáticos, meteorológicos, ambientales, geofísicos, náuticos, químicos, metalúrgicos, de aplicación en embarcaciones y artefactos navales; los estudios, proyectos y procesos geográficos, topográficos, hidrográficos, oceánicos, fluviales y lacustres.

Proyecto de Decreto por el cual se modifica el Decreto que reglamenta la Ley 385/97, se definen las profesiones afines y auxiliares, se constituye el código de ética y el ejercicio profesional en todo el territorio nacional, para los Ingenieros Navales y Profesionales Afines y se adoptan otras determinaciones.

c) La operación y maniobra de buques y artefactos flotantes, la organización y funcionamiento de vehículos acuáticos; la planificación, el diseño y la organización de actividades acuáticas para la defensa y seguridad nacionales; el diseño, la operación y planificación del transporte marítimo, fluvial, lacustre e intermodal; la logística portuaria y del transporte acuático; la navegación acuática; el practicaaje; la seguridad portuaria, de buques y de empresas navieras; la señalización y el balizaje náutico, el diseño y trazado de canales marítimos y fluviales, las obras e inspecciones subacuáticas, la administración de empresas e industrias marítimas, fluviales, portuarias, y logísticas correspondientes, los seguros marítimos, la clasificación y el agenciamiento de naves.

d) Los estudios, diseños y procesos relacionados con el medio acuático su ambiente biológico, físico, geológico y la meteorología náutica; obras oceánicas de protección y abrigo; dragados y canalizaciones; obras de ingeniería fluvial, encauzamientos y protección de orillas costeras y fluviales.

e) La planificación y el desarrollo de operaciones de salvamento y rescate náutico; tripular, operar y mantener las embarcaciones marítimas y fluviales en todas sus clasificaciones; realización de las inspecciones y controles exigidas por la normativa náutica internacional, suscriptores de riesgos marítimos y fluviales propios de la navegación, casco, transporte, responsabilidad civil, protección e indemnización (P & I) y ajustadores de siniestros propios de estos ramos.

f) La planeación del transporte náutico y en general, todo asunto relacionado con la ejecución o desarrollo de las actividades de las profesiones especificadas en los subgrupos 02, 03, 07, 08 y 09 de la Clasificación Nacional de Ocupaciones – CNO- o normas que la sustituyan o complementen, en cuanto a la ingeniería naval, sus profesiones afines y auxiliares se refiere.

g) También se entiende por ejercicio de la profesión para los efectos de este Decreto, el presentarse o anunciarse como ingeniero naval o profesional afín o auxiliar y acceder a un cargo de nivel profesional utilizando dicho título.

PARÁGRAFO - La instrucción, formación, enseñanza, docencia o cátedra dirigida a los estudiantes que aspiren a uno de los títulos profesionales, afines o auxiliares de la Ingeniería Naval, en las materias o asignaturas que impliquen el conocimiento de la profesión, como máxima actividad del ejercicio profesional, sólo podrá ser impartida por profesionales de la ingeniería naval, sus profesiones afines o sus profesiones auxiliares, según el caso, debidamente matriculados.

ARTÍCULO 6 - DEFINICIONES Y ALCANCES - Para efecto de lo establecido en el presente Decreto, se adoptan las siguientes definiciones:

Ley: Se entenderá la Ley 385 de 1997.

Antepuerto: Es la zona acuática que antecede al puerto, en el antepuerto se consideran el canal de aproximación, los canales de acceso, zonas de fondeo, zonas de cruce y sobrepaso, zonas de giro y zonas de maniobra, zonas de cuarentena, zonas restringidas, zonas de protección ambiental y zonas militares entre otras.

Proyecto de Decreto por el cual se modifica el Decreto que reglamenta la Ley 385/97, se definen las profesiones afines y auxiliares, se constituye el código de ética y el ejercicio profesional en todo el territorio nacional, para los Ingenieros Navales y Profesionales Afines y se adoptan otras determinaciones.

Atracaderos: Se denominan así todas aquellas infraestructuras fijas en tierra o al fondo acuático, flotantes o sobre la costa o ribera, que permiten el atraque de embarcaciones, hacerlas firmes y seguras para realizar actividades portuarias, no portuarias y de reparaciones, entre estas se pueden considerar los muelles, los sistemas off shore y las estructuras de ribera o de costa.

Consejo Profesional Nacional: Se entenderá el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería Naval y Profesiones Afines y su sigla será CONINPA.

Electrónica naval: Es el área de la Ingeniería Naval con competencias en el diseño, planeación, construcción y mantenimiento de sistemas de comunicaciones, de navegación y posicionamiento náutico, de computación y electro informática, de robótica, satelitales, sistemas militares y de integración electromagnética.

Embarcaciones: Todo tipo de naves, buques, y artefactos flotantes, con propulsión autónoma o sin ella, para el servicio del transporte, para actividades complementarias de este, o como estructuras para uso industrial, de investigación y exploración acuática o conexas en tierra o de servicios públicos y logísticos.

Embarcaderos: Son todos los atracaderos destinados exclusivamente para el embarque y desembarque de personal, o de semovientes y los terminales o estaciones turísticas, estos se caracterizan por el cumplimiento de las normas sobre accesibilidad y sobre el acceso sin barreras.

Estructuras de Costa o Ribera: Son estructuras de obra civil, que por la morfología y batimetría de la ribera o la costa, permiten el arribo de las embarcaciones directamente a tierra, estas se denominan, entre otros, como terraplenes, tablestacas y troyas de ribera.

Infraestructuras no portuarias: Son todas aquellas infraestructuras o equipamientos que se desarrollan para realizar actividades marítimas o fluviales no destinadas a actividades de cargue o descargue de carga o mercancías, o al embarque de pasajeros o semovientes; entre ellas se tipifican los astilleros, los varaderos, los talleres navales marítimos y fluviales, marinas, embarcaderos de botes menores y de lanchas de recreo, instalaciones recreativas y para los deportes náuticos y otros, bocatomas industriales o para represas, acueductos, regadíos y acuicultivos.

Instalaciones terrestres correspondientes: Se entiende como todas aquellas infraestructuras, superestructuras, y equipamientos que impliquen una zona costera, de playa o ribera fluvial, que interfiera la dinámica acuática, en zona de tierra o fuera de ella (off shore), destinadas a: la protección, adecuación o alteración de orillas o de costas, a obras hidráulicas marítimas o fluviales para la adecuación y abrigo de puertos protegidos o artificiales; a obras para el atraque o fondeo de embarcaciones; a estructuras e infraestructuras para el balizamiento y señalización de canales y puertos; a obras sub acuáticas en el suelo y subsuelo; a obras para actividades deportivas o recreativas y a las infraestructuras y equipamientos no portuarios.

Muelles: Son infraestructuras fijas de obra civil, para el atraque de embarcaciones, con sistemas constructivos sobre pilotes, sobre muros de gravedad o cargas masivas hincadas o flotantes, y sobre espolones y su construcción es normal, diagonal o

Proyecto de Decreto por el cual se modifica el Decreto que reglamenta la Ley 385/97, se definen las profesiones afines y auxiliares, se constituye el código de ética y el ejercicio profesional en todo el territorio nacional, para los Ingenieros Navales y Profesionales Afines y se adoptan otras determinaciones.

marginal a la costa o ribera.

Profesionales del Agua: se refiere a todos los Ingenieros Navales, profesionales Afines y Auxiliares.

Puerto: Zona acuática fluvial, lacustre o marítima, natural o artificial, protegida de vientos, mareas y corrientes para el arribo de embarcaciones y el desarrollo de actividades de cargue y descargue de carga o mercancías, embarque o desembarque de pasajeros o semovientes; el puerto se compone del antepuerto, las terminales portuarias y no portuarias, unifuncionales o polifuncionales; las instalaciones terrestres correspondientes y las obras fluviales y/o oceánicas que lo configuren.

Sistemas de las embarcaciones: Son todos aquellos elementos, equipos, medios compactos o partes y componentes, de los sistemas técnicos y administrativos para el servicio de una embarcación o su autosuficiencia, o como parte de una actividad o del servicio que presta una embarcación.

Sistemas Off Shore: Son infraestructuras fuera de tierra, fijas al fondo acuático o flotantes, que permiten atraque de embarcaciones o son plataformas de exploración o explotación del medio marino o fluvial, construidas en obra civil fijas al fondo que pueden denominarse, piñas de amarre o Duques de Alba y estructuras dolphins. Las estructuras flotantes son obras de la ingeniería naval y se denominan: los pantalanes, floating breakwaters (muelles flotantes), pontones flotantes, boyas de amarre, monoboyas, plataformas y otros.

Terminal portuario: Instalaciones, equipamientos estructuras y superestructuras multifuncionales, diseñadas y destinadas para la actividad portuaria o la logística portuaria en tierra, con servicios y procesos aptos para el atraque de embarcaciones, transferencia, manipulación y almacenamiento de carga. Instalaciones especializadas desarrolladas como estación de pasajeros, atendiendo las normas de accesibilidad y acceso y las estaciones adecuadas para el embarque de semovientes.

TÍTULO II

EJERCICIO DE LA INGENIERÍA NAVAL, DE SUS PROFESIONES AFINES Y AUXILIARES

CAPÍTULO I

REQUISITOS PARA EJERCER LA INGENIERÍA NAVAL, SUS PROFESIONES AFINES Y AUXILIARES

ARTÍCULO 7 - REQUISITOS PARA EJERCER LAS PROFESIONES DEL AGUA - Para poder ejercer legalmente la Ingeniería Naval, sus Profesiones Afines y Auxiliares en el Territorio Nacional, en las ramas o especialidades regidas por este Decreto, se requiere estar matriculado o inscrito en el Registro Profesional de la Ingeniería Naval y Profesiones Afines y en el Registro Profesional de las Profesiones Auxiliares a la Ingeniería Naval y sus Profesiones Afines, los cuales serán llevados por el CONINPA, lo

Proyecto de Decreto por el cual se modifica el Decreto que reglamenta la Ley 385/97, se definen las profesiones afines y auxiliares, se constituye el código de ética y el ejercicio profesional en todo el territorio nacional, para los Ingenieros Navales y Profesionales Afines y se adoptan otras determinaciones.

que se acreditará con la presentación de la Tarjeta Profesional y con la Tarjeta de Certificación Profesional, que se adopten para tal fin.

PARÁGRAFO 1- En los casos en que los contratantes del sector público o privado, o cualquier usuario de los servicios de ingeniería, pretendan establecer si un profesional se encuentra legalmente habilitado o no, para ejercer la profesión, podrán sin perjuicio de los requisitos establecidos en el presente Artículo, requerir al CONINPA la expedición del respectivo certificado de vigencia de la Matrícula Profesional o el Certificado Profesional, según el caso, o el certificado de Antecedentes Disciplinarios Profesionales.

ARTÍCULO 8 - REQUISITOS PARA OBTENER LA MATRÍCULA Y LA TARJETA DE MATRÍCULA PROFESIONAL. Sólo podrán ser matriculados en el Registro Profesional de Ingenieros Navales y Profesionales Afines, y obtener la Tarjeta de Matrícula Profesional para poder ejercer la profesión en el Territorio Nacional, quienes:

a) Hayan adquirido el título académico de Ingeniero Naval o Profesión Afín en cualquiera de las ramas reglamentadas en este Decreto, otorgado por Instituciones de Educación Superior oficialmente reconocidas, de acuerdo con las normas legales vigentes.

b) Hayan adquirido el título académico de Ingeniero Naval o Profesión Afín en cualquiera de las ramas reglamentadas en este Decreto, otorgado por Instituciones de Educación Superior que funcionen en países con los cuales Colombia no haya celebrado tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos; siempre y cuando hayan obtenido la homologación o convalidación del título académico ante las autoridades competentes, conforme con las normas vigentes sobre la materia.

PARÁGRAFO 1- Los títulos académicos de postgrado de los profesionales matriculados, no serán inscritos en el Registro Profesional de Ingeniería Naval y Profesiones Afines, por lo tanto, no podrán ser objeto de otorgamiento de Matrícula Profesional, de acuerdo con las normas vigentes de la Educación Superior en Colombia.

PARÁGRAFO 2 – En concordancia con la ley 30 de 1992 y otras normas internacionales sobre Educación Superior, los títulos académicos de postgrado como las especializaciones, maestrías, doctorados y posdoctorados, no generan competencias laborales, ni responsabilidad social, por lo que no requieren de Registro y Matrícula Profesional; estas altas disciplinas del conocimiento influyen en la profundización, creación de soluciones, la innovación y en investigación avanzada y pura sobre fenómenos, productos y procedimientos específicos en todas las áreas de la actividad humana.

PARÁGRAFO 3 - La información que los profesionales aporten como requisitos de su inscripción en el registro profesional respectivo, solamente podrá ser utilizada por el CONINPA para efectos del control y vigilancia del ejercicio profesional correspondiente, excepto cuando sea requerida por las demás autoridades de fiscalización y control para lo de su competencia o cuando medie orden judicial.

ARTÍCULO 9 - REQUISITOS PARA OBTENER EL CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN PROFESIONAL. Sólo podrán ser inscritos en el Registro Profesional de las Profesiones

Proyecto de Decreto por el cual se modifica el Decreto que reglamenta la Ley 385/97, se definen las profesiones afines y auxiliares, se constituye el código de ética y el ejercicio profesional en todo el territorio nacional, para los Ingenieros Navales y Profesionales Afines y se adoptan otras determinaciones.

Auxiliares a la Ingeniería Naval y sus Profesiones Afines, y obtener Certificado Profesional y su respectiva Tarjeta, para poder ejercer alguna de las profesiones auxiliares a la Ingeniería Naval y Profesiones Afines en el Territorio Nacional, quienes:

a) Hayan adquirido el título académico en alguna de las profesiones auxiliares de la ingeniería Naval y sus Profesiones Afines, otorgado por instituciones de Educación Superior oficialmente reconocidas, de acuerdo con las normas legales vigentes.

b) Hayan adquirido el título académico en alguna de las profesiones auxiliares de la ingeniería Naval y sus Profesiones Afines, otorgado por instituciones de Educación Superior que funcionen en países con los cuales Colombia no haya celebrado tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos; siempre y cuando hayan obtenido la homologación o convalidación del título académico ante las autoridades competentes, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO 10 - PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO DE MATRICULA Y CERTIFICADO PROFESIONAL. Para obtener la Matrícula Profesional o el Certificado Profesional de que trata el presente Decreto, el interesado deberá presentar ante el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería Naval y Profesiones Afines, CONINPA, el formulario de inscripción debidamente diligenciado, copia del Diploma original autenticado por la Universidad que lo otorgó, y del Acta de Grado, el certificado del pensum académico cursado indicando el énfasis de su grado, copia de la Resolución del Ministerio de Educación que autoriza el funcionamiento del programa, fotocopia del documento de identidad y el recibo de consignación de los derechos que para el efecto fije el CONINPA.

Verificados los requisitos, el CONINPA, otorgará la Matrícula o el Certificado, según el caso, y ordenará la inscripción en el Registro correspondiente y la expedición de la Tarjeta respectiva.

ARTICULO 11 - Para efectos de la inscripción en el Registro correspondiente para Matrícula o Certificado, toda Universidad o Institución de Educación Superior que otorgue títulos de las profesiones aquí reglamentadas, deberá remitir de oficio o por requerimiento del CONINPA, el listado de graduandos cada vez que este evento ocurra, y copia a la Asociación de Ingenieros Navales y Profesionales Afines, ACINPA.

ARTICULO 12 - POSESIÓN EN CARGOS, SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS O REALIZACIÓN DE DICTÁMENES TÉCNICOS, QUE IMPLIQUEN EL EJERCICIO DE LA INGENIERÍA NAVAL Y SUS PROFESIONES AFINES. Para tomar posesión de un cargo público o privado, en cuyo desempeño se requiera el conocimiento o el ejercicio de la Ingeniería Naval, de sus Profesiones Afines o Auxiliares; para participar en licitaciones públicas o privadas cuyo objeto implique el ejercicio de la Ingeniería Naval o sus Profesiones Afines o Auxiliares; para suscribir contratos de Ingeniería Naval o sus Profesiones Afines o Auxiliares y para emitir dictámenes sobre aspectos técnicos de la Ingeniería Naval sus Profesiones Afines o Auxiliares, ante organismos estatales o personas de carácter privado, jurídicas o naturales; para presentarse o utilizar el título de Ingeniero Naval o Profesión Afín o Auxiliar para acceder a cargos o desempeños cuyo requisito sea poseer un título profesional, se debe exigir la presentación en original, de la Tarjeta con la Matrícula Profesional o la Tarjeta del Certificado

Proyecto de Decreto por el cual se modifica el Decreto que reglamenta la Ley 385/97, se definen las profesiones afines y auxiliares, se constituye el código de ética y el ejercicio profesional en todo el territorio nacional, para los Ingenieros Navales y Profesionales Afines y se adoptan otras determinaciones.

Profesional, que acreditan la inscripción en el Registro Profesional correspondiente de que trata el presente Decreto.

ARTÍCULO 13- EXPERIENCIA PROFESIONAL. Para los efectos del ejercicio de la Ingeniería Naval sus Profesiones Afines o Auxiliares, la experiencia profesional sólo se computará a partir de la fecha de expedición de la Matrícula Profesional o del Certificado Profesional, respectivamente.

PARAGRAFO 1 – Los profesionales que no hayan solicitado su Tarjeta de Matricula Profesional o Tarjeta del Certificado Profesional, pero que acrediten experiencia profesional a partir del acta de grado, debidamente certificada por la Universidad, y certificaciones laborales de actividad continua y permanente, en la Ingeniería Naval Profesiones Afines o Auxiliares, validadas por entidades públicas o privadas debidamente reconocidas y certificada su vigencia por medio de la Matricula Mercantil u otro documento auténtico, se le incluirá dicho tiempo de experiencia en el Registro de la Matricula Profesional o en el Registro del Certificado Profesional según el caso, fecha con la cual se le expedirá la Tarjeta de Matricula Profesional o la Tarjeta del Certificad Profesional respectivos.

PARÁGRAFO 2 - Todas las matriculas profesionales, certificados de inscripción profesional y certificados de matricula otorgados con anterioridad a la vigencia del presente Decreto, así como, las Tarjetas con Matricula Profesional otorgadas en virtud de la Ley 64 de 1978 por el Consejo Nacional Profesional de Ingeniería y Arquitectura, y de la Ley 51 de 1986 del Consejo Profesional de Ingenierías Eléctrica, Mecánica y Ramas Afines, conservan su validez y se presumen auténticas, por lo cual, el CONINPA solicitará el traslado de las Actas respectivas y expedirá las tarjetas con el nuevo Registro, conservando la antigüedad y fecha de expedición original.

CAPITULO II

DEL EJERCICIO IRREGULAR DE LA INGENIERIA NAVAL, DE SUS PROFESIONES AFINES Y AUXILIARES

ARTÍCULO 14 - EJERCICIO IRREGULAR DE LA PROFESIÓN. Ejerce irregularmente la profesión de la Ingeniería Naval, de sus Profesiones Afines o de sus Profesiones Auxiliares sin el cumplimiento de los requisitos normativos, incurrirá en las sanciones que determine la autoridad penal, administrativa o de policía correspondiente, la persona que sin cumplir los requisitos previstos en la Ley, en este Decreto o en normas concordantes, practique cualquier acto comprendido en el ejercicio de éstas profesiones. En igual infracción incurrirá, la persona que, mediante avisos, propaganda, anuncios profesionales, instalación de oficinas, fijación de placas murales o en cualquier otra forma, actúe, se anuncie o se presente como Ingeniero Naval o Profesional Afín o Auxiliar, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Decreto.

PARÁGRAFO.- También incurre en ejercicio irregular de la profesión, el profesional de la Ingeniería Naval, Profesional Afín o Auxiliar, que estando debidamente inscrito en el Registro Profesional del CONINPA, ejerza la profesión estando suspendida su Matrícula Profesional, o el Certificado Profesional respectivamente.

ARTÍCULO 15 - ENCUBRIMIENTO DEL EJERCICIO IRREGULAR DE LA PROFESIÓN. El servidor público que en el ejercicio de su cargo, autorice, facilite, patrocine, encubra o permita el ejercicio irregular de la Ingeniería Naval, sus Profesiones Afines o Auxiliares, incurrirá en falta disciplinaria, sancionable de acuerdo con las normas legales vigentes.

PARÁGRAFO: Si quien permite, o encubre el ejercicio de la profesión, estando matriculado o inscrito como Ingeniero Naval o Profesión Afín o Auxiliar, por parte de quien no reúne los requisitos establecidos en la Ley o en el presente Decreto, podrá ser suspendido del ejercicio de la profesión hasta por el término de cinco años.

ARTÍCULO 16 – SANCIONES. El particular que viole las disposiciones de la Ley o del presente Decreto, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones penales y de policía, en multa de dos (2) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

PARÁGRAFO.- Las multas que se impongan como sanción por el incumplimiento de la Ley o del presente Decreto y sus normas complementarias, deberán consignarse a favor del Tesoro Municipal del lugar donde se cometa la infracción y serán impuestas por el respectivo Alcalde Municipal o por quien haga sus veces, mediante la aplicación de las normas de procedimiento establecidas para la investigación y sanción de las contravenciones especiales, según el Código Nacional de Policía o norma que lo sustituya o modifique.

ARTÍCULO 17 - AVISO DEL EJERCICIO IRREGULAR DE LA INGENIERÍA NAVAL Y SUS PROFESIONES AFINES Y AUXILIARES. El Consejo Profesional Nacional de Ingeniería Naval y Profesiones Afines CONINPA, deberá dar aviso a todos los organismos del Estado y a todas las empresas relacionadas con la Ingeniería Naval y Profesiones Afines y Auxiliares o que utilicen los servicios de profesionales de las profesiones reglamentadas en este Decreto, de la denuncia que se instaure contra cualquier persona por ejercer irregularmente la Ingeniería Naval o Profesión afín o Auxiliar, utilizando todos los medios a su alcance para que se impida tal infracción, con el fin de proteger al Estado y a la sociedad del eventual riesgo a que este hecho los somete.

ARTÍCULO 18 - RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS Y DE SUS REPRESENTANTES. La sociedad, firma, empresa u organización profesional, cuyas actividades comprendan, en forma exclusiva o parcial, alguna o algunas de aquellas que correspondan al ejercicio de la ingeniería naval, de sus profesiones afines o de sus profesiones auxiliares, está obligada a incluir en su nómina permanente, como mínimo, a un (1) profesional matriculado en la carrera correspondiente al objeto social de la respectiva persona jurídica.

PARÁGRAFO 1 - Al representante legal de la persona jurídica que omita el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, se le aplicarán las sanciones previstas para el ejercicio irregular de profesión u oficio reglamentado, mediante la aplicación del procedimiento establecido para las contravenciones especiales de policía o aquel que lo sustituya.

ARTÍCULO 19 - DIRECCIÓN DE ACTIVIDADES DE INGENIERÍA NAVAL Y SUS PROFESIONES AFINES. Todo trabajo relacionado con el ejercicio de la Ingeniería

Proyecto de Decreto por el cual se modifica el Decreto que reglamenta la Ley 385/97, se definen las profesiones afines y auxiliares, se constituye el código de ética y el ejercicio profesional en todo el territorio nacional, para los Ingenieros Navales y Profesionales Afines y se adoptan otras determinaciones.

Naval o sus Profesiones Afines, deberá ser dirigido por un ingeniero naval o profesional afín inscrito en el Registro Profesional correspondiente y con Tarjeta de Matrícula Profesional en la rama respectiva.

ARTÍCULO 20 - DICTÁMENES PERICIALES. El cargo o la función de perito, cuando el dictamen comprenda cuestiones técnicas de la Ingeniería Naval o sus Profesiones Afines y Auxiliares, se encomendará al profesional cuya especialidad corresponda a la materia objeto del dictamen.

ARTÍCULO 21 - PROPUESTAS y CONTRATOS. Las propuestas que se formulen en las licitaciones y concursos abiertos por entidades públicas del orden nacional, departamental o local, para la adjudicación de contratos cuyo objeto implique el desarrollo de las actividades catalogadas como ejercicio de la Ingeniería Naval y sus Profesiones Afines, deberán estar avalados, en todo caso, cuando menos, por un (1) profesional inscrito en el Registro Profesional y con Tarjeta de Matrícula Profesional en la respectiva rama.

En los contratos que se celebren como resultado de la licitación o del concurso, los contratistas tendrán la obligación de encomendar los estudios, la dirección técnica, la ejecución de los trabajos o la Interventoría, a profesionales inscritos en el Registro Profesional correspondiente, acreditados con la Tarjeta de Matrícula Profesional o Tarjeta del Certificado Profesional o, excepcionalmente, con la constancia o certificado de su vigencia expedida por el CONINPA.

PARÁGRAFO 1 - Lo dispuesto en este Artículo se aplicará en todas sus partes, tanto a las propuestas que se presenten, como a los contratos de igual naturaleza y que, con el mismo objetivo, se celebren con las sociedades de economía mixta y con los establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales del orden nacional, departamental, distrital o municipal y aquellas descentralizadas por servicios.

ARTÍCULO 22 – DENUNCIA DEL EJERCICIO IRREGULAR DE LA INGENIERÍA NAVAL O SUS PROFESIONES AFINES O AUXILIARES. El Consejo Profesional Nacional de Ingeniería Naval y Profesiones Afines CONINPA, denunciará y publicará por los medios a su alcance el ejercicio irregular de la profesión de que tenga conocimiento y una vez se encuentre la sanción en firme, con el fin de proteger al Estado y a la sociedad del eventual riesgo a que este hecho los somete.

CAPÍTULO III

DE LOS PROFESIONALES EXTRANJEROS

ARTÍCULO 23 - En las construcciones, consultorías, estudios, proyectos, cálculos, diseños, instalaciones, montajes, interventorías, asesorías; Capitanes, oficiales y tripulaciones de embarcaciones de bandera colombiana y demás trabajos relacionados con el ejercicio de las profesiones a las que se refiere la Ley y el presente Decreto, la participación de los profesionales extranjeros no podrá ser superior a un veinte por ciento (20%) de su personal de ingenieros navales o profesionales afines o auxiliares colombianos, sin perjuicio de la aplicación de las normas laborales vigentes. En todo caso y en igualdad de condiciones tendrán prelación los profesionales colombianos.

Proyecto de Decreto por el cual se modifica el Decreto que reglamenta la Ley 385/97, se definen las profesiones afines y auxiliares, se constituye el código de ética y el ejercicio profesional en todo el territorio nacional, para los Ingenieros Navales y Profesionales Afines y se adoptan otras determinaciones.

PARÁGRAFO - Cuando previa autorización del Ministerio de Trabajo y tratándose de personal estrictamente técnico o científico indispensable, fuere necesaria una mayor participación de profesionales extranjeros que la establecida anteriormente, el empleador o la firma o entidad que requiera tal labor, dispondrá de un (1) año contado a partir de la fecha de la iniciación de labores, para que el profesional extranjero suministre adecuada capacitación a los profesionales nacionales, con el fin de reemplazar a los extranjeros, hasta completar el mínimo de ochenta por ciento (80%) de nacionales.

ARTICULO 24 - PERMISO TEMPORAL PARA EJERCER SIN MATRÍCULA A PERSONAS TITULADAS Y DOMICILIADAS EN EL EXTERIOR. Quien ostente el título académico de Ingeniero Naval o de Profesión Afín o Auxiliar de las profesiones aquí reglamentadas, esté domiciliado en el exterior y pretenda vincularse bajo cualquier modalidad contractual para ejercer temporalmente la profesión en el Territorio Nacional, deberá obtener del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería Naval y Profesionales Afines CONINPA, un permiso temporal para ejercer sin Matrícula Profesional o Certificado Profesional según el caso; el cual tendrá validez por un (1) año y podrá ser renovado discrecionalmente por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería Naval y Profesionales Afines CONINPA, siempre, hasta por el plazo máximo del contrato o de la labor contratada, previa presentación de solicitud suficientemente motivada, por parte de la empresa contratante o por el profesional interesado o su representante, el Título o Diploma debidamente consularizado o apostillado, según el caso; fotocopia del contrato que motiva su actividad en el país y el recibo de consignación de los derechos respectivos.

PARÁGRAFO 1 - Los requisitos y el trámite establecidos en este Artículo se aplicarán para la Ingeniería Naval, sus Profesionales Afines y Profesionales Auxiliares, aunque tengan reglamentación especial y será otorgado por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería Naval y Profesionales Afines CONINPA -, exclusivamente. La autoridad competente otorgará la visa respectiva, sin perjuicio del Permiso Temporal de que trata el presente Artículo.

PARÁGRAFO 2 - Se eximen de la obligación de tramitar el Permiso Temporal a que se refiere el presente Artículo, los profesionales extranjeros invitados a dictar conferencias, seminarios, simposios, congresos, talleres de tipo técnico o científico, siempre y cuando no tengan carácter permanente.

PARÁGRAFO 3 - Si el profesional beneficiario del permiso temporal pretende laborar de manera indefinida en el país, deberá homologar o convalidar el título de acuerdo con las normas legales que rigen la materia y tramitar la Matrícula Profesional o el Certificado Profesional, según el caso.

TÍTULO III

DEL CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERÍA NAVAL Y PROFESIONES AFINES.

CAPÍTULO I

DENOMINACIÓN, NATURALEZA JURÍDICA, INTEGRACIÓN Y FUNCIONES

ARTÍCULO 25 - CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERÍA NAVAL Y PROFESIONES AFINES. En adelante se denominará por su sigla "CONINPA" tendrá su sede principal en Bogotá D.C.

ARTÍCULO 26 - RENTAS Y PATRIMONIO. Las rentas y el patrimonio del CONINPA, estarán conformados por los recursos públicos que en la actualidad posea, o que haya adquirido de la Nación para su funcionamiento; por los recursos provenientes del cobro de certificados y constancias en ejercicio de sus funciones, cuyo valor será fijado de manera razonable de acuerdo con su determinación; por los recursos provenientes de los servicios a derechos de matrícula, tarjetas y permisos temporales; estos derechos no podrán exceder de la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

Parágrafo.- Para ejercer su función de policía administrativa, el CONINPA contará con el apoyo, cuando así lo solicite, de las autoridades administrativas y de policía, nacionales, seccionales y locales, según el caso.

ARTÍCULO 27 - ADMINISTRACIÓN DE LOS FONDOS RECAUDADOS. Los fondos recaudados por concepto de los derechos de matrícula, la expedición de las tarjetas y por cualquier otro concepto, serán administrados por la Asociación Colombiana de Ingenieros Navales y Profesionales Afines, "ACINPA", de acuerdo con los procedimientos que establezca el Consejo Profesional Nacional, CONINPA y las normas legales vigentes. Esta delegación no exime al CONINPA de su obligación de rendir las cuentas fiscales a los organismos de control del Estado.

ARTÍCULO 28 – CONFORMACION DEL CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERÍA NAVAL Y PROFESIONALES AFINES, CONINPA, El CONINPA funcionará como entidad encargada del control y vigilancia de la Ingeniería Naval y sus Profesiones Afines y Auxiliares y como el máximo rector, regulador y asesor del Gobierno en las labores y actividades que impliquen el ejercicio de estas profesiones en el Territorio Nacional y estará conformado así:

1. El Ministro de Defensa Nacional o su delegado, quien lo presidirá.
2. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado.
3. El Ministro del Ambiente y Desarrollo Sostenible
4. El Director General Marítimo.
5. El Viceministro de Transito y Transporte del Ministerio de Transporte.
6. El Director de la Escuela Naval "Almirante Padilla"
7. Un representante elegido por la Asociación de Universidades, ASCUN, oficialmente reconocidas y aprobadas, que otorguen títulos en cualquiera de las ramas y/o especialidades afines a las profesiones del agua, autorizadas por la ley.
8. Un representante del sector marítimo designado por los respectivos gremios, asociaciones portuarias, industriales, de marinos y navieros.

Proyecto de Decreto por el cual se modifica el Decreto que reglamenta la Ley 385/97, se definen las profesiones afines y auxiliares, se constituye el código de ética y el ejercicio profesional en todo el territorio nacional, para los Ingenieros Navales y Profesionales Afines y se adoptan otras determinaciones.

9. Un representante del sector fluvial designado por los respectivos gremios, asociaciones portuarias, industriales, de marinos y navieros fluviales.

10. El Presidente Nacional de la Asociación Colombiana de Ingenieros Navales y Profesionales Afines, "ACINPA".

PARÁGRAFO 1 – Actuará como Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional, el Jefe de la Jefatura de Formación, Instrucción y Educación Naval del Comando de la Armada Nacional o un Oficial de Insignia que designe el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería Naval y Profesionales Afines, CONINPA.

PARÁGRAFO 2 - El período de los representantes de las universidades, de los sectores marítimo y fluvial, y de la Asociación Colombiana de Ingenieros Navales y Profesionales Afines, "ACINPA", será de dos (2) años, pudiendo ser reelegidos hasta por dos periodos.

ARTÍCULO 29 - CONSEJOS SECCIONALES. Cuando existan más de 20.000 profesionales con Matrícula y Certificado Profesional, el Consejo Profesional de Ingeniería Naval y Profesionales Afines, CONINPA, reglamentará la conformación de tres Consejos Seccionales Regionales y definirá sus funciones y competencias. Uno que cubrirá la región del Caribe, el río Magdalena y la cuenca fluvial del Caribe, el cual se denominará, Consejo Seccional del Caribe y tendrá como sede la ciudad de Cartagena de Indias. El segundo cubrirá los departamentos que están sobre el litoral Pacífico colombiano y la cuenca fluvial de esta región, el cual se llamará Consejo Seccional del Pacífico y tendrá como sede la ciudad de Santiago de Cali (Valle). Un tercero cubrirá los ríos y aguas interiores de la Orinoquia, la Amazonia y cuenca del Catatumbo, se denominará Consejo Seccional Fluvial, originalmente funcionará con sede en Bogotá pero el CONINPA de acuerdo a los desarrollos fluviales podrá destinarle una sede fluvial permanente.

ARTÍCULO 30 - FUNCIONES ESPECÍFICAS DEL CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERÍA NAVAL Y PROFESIONES AFINES, CONINPA. El Consejo Profesional Nacional de Ingeniería Naval y Profesionales Afines, CONINPA, tendrá como funciones específicas, las siguientes:

- a) Dictar su propio reglamento interno y el de los Consejos Seccionales cuando ellos se constituyan.
- b) Confirmar, aclarar, derogar o revocar las resoluciones de aprobación o denegación de expedición de Matrículas Profesionales y Certificados Profesionales, a profesionales de la Ingeniería Naval, de sus Profesionales Afines y Auxiliares, respectivamente.
- c) Expedir las Tarjetas de Matrícula y Certificados Profesional a los Ingenieros Navales y sus Profesionales Afines y Auxiliares respectivamente.
- d) Resolver en única instancia sobre la expedición o cancelación de los permisos temporales.

Proyecto de Decreto por el cual se modifica el Decreto que reglamenta la Ley 385/97, se definen las profesiones afines y auxiliares, se constituye el código de ética y el ejercicio profesional en todo el territorio nacional, para los Ingenieros Navales y Profesionales Afines y se adoptan otras determinaciones.

- e) Denunciar ante las autoridades competentes las violaciones al ejercicio legal de la Ingeniería Naval, de sus Profesiones Afines y Auxiliares.
- f) Denunciar ante las autoridades competentes los delitos y contravenciones de que tenga conocimiento con ocasión de sus funciones.
- g) Implementar y mantener, dentro de las técnicas de la informática y la tecnología moderna, el Registro Profesional de Ingeniería Naval y sus Profesiones Afines y Auxiliares.
- h) Emitir conceptos y responder consultas sobre aspectos relacionados con el ejercicio de la Ingeniería Naval y sus Profesiones Afines y Auxiliares, cuando así se le solicite para cualquier efecto legal o profesional.
- i) Servir de cuerpo consultivo oficial del Gobierno, en todos los asuntos inherentes a la reglamentación y aplicación de la Ingeniería Naval y sus Profesiones Afines y Auxiliares.
- j) Establecer el valor de los recursos provenientes del cobro de certificados y constancias, el cual será fijado de manera razonable de acuerdo con su determinación; y de los recursos provenientes por los servicios de derecho de matrícula, tarjetas y permisos temporales.
- k) Aprobar el presupuesto que presente la Asociación Colombiana de Ingenieros Navales y Profesionales Afines ACINPA sobre los dineros provenientes de los recaudos por la elaboración de Tarjetas, Certificados y otros ingresos que se generen por los servicios del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería CONINPA.
- l) Con el apoyo de las demás autoridades administrativas y de policía, inspeccionar, vigilar y controlar, el ejercicio profesional de las personas naturales o jurídicas que ejerzan la Ingeniería Naval o alguna de sus Profesiones Afines y Auxiliares.
- m) Crear, reestructurar o suprimir los Consejos Seccionales, de acuerdo con las necesidades propias de la función de inspección, control y vigilancia del ejercicio profesional y las normas establecidas en el presente Decreto.
- n) Velar por el cumplimiento de la Ley, del presente Decreto y demás normas que la reglamenten y complementen.
- o) Presentar al Ministerio de Relaciones Exteriores, observaciones sobre la expedición de visas a Ingenieros Navales y sus Profesionales Afines y Auxiliares, solicitadas con el fin de ejercer su profesión en el Territorio Nacional.
- p) Presentar al Ministerio de Educación Nacional, observaciones sobre la aprobación de los programas de estudios y establecimientos educativos relacionados con la Ingeniería Naval y las Profesiones Afines y Auxiliares.

Proyecto de Decreto por el cual se modifica el Decreto que reglamenta la Ley 385/97, se definen las profesiones afines y auxiliares, se constituye el código de ética y el ejercicio profesional en todo el territorio nacional, para los Ingenieros Navales y Profesionales Afines y se adoptan otras determinaciones.

- q) Denunciar ante las autoridades competentes las violaciones de las disposiciones que reglamentan el ejercicio de la Ingeniería Naval y sus Profesiones Afines y Auxiliares y solicitar de aquellas la imposición de las sanciones correspondientes.
- r) Atender las quejas o denuncias hechas sobre la conducta de los Ingenieros Navales y sus Profesionales Afines y Auxiliares, que violen los mandatos de la Ley, del presente Decreto, del correcto ejercicio de las profesiones y del Código de Ética Profesional; absolviendo o sancionando, oportunamente, a los profesionales investigados.
- s) Adelantar las investigaciones conforme a los procedimientos establecidos en este Decreto e imponer las sanciones administrativas por las infracciones que se cometan contra las disposiciones del Código de Ética Profesional. El CONINPA acudirá al Comité Disciplinario de la Asociación Colombiana de Ingenieros Navales y Profesionales Afines ACINPA, para que participe con los procesos investigativos y disciplinarios establecidos en el presente Decreto.
- t) Delegar en la Asociación Colombiana de Ingenieros Navales y Profesionales Afines – ACINPA, las funciones, tareas y actividades, que no le permitan ejercerlas por las limitaciones por la falta de autonomía administrativa, de Personería Jurídica, de infraestructura, y de planta de personal; los gastos que se ocasionen por estos servicios serán incluidos en el presupuesto que presenta ACINPA para su funcionamiento.
- u) Las demás que le señalen la Ley y demás normas reglamentarias y complementarias.

TÍTULO IV

CÓDIGO DE ÉTICA PARA EL EJERCICIO DE LA INGENIERÍA NAVAL Y SUS PROFESIONES AFINES Y AUXILIARES.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 31 - POSTULADOS ÉTICOS DEL EJERCICIO PROFESIONAL. El ejercicio profesional de la Ingeniería Naval, de sus Profesiones Afines y Auxiliares, debe ser guiado por criterios, conceptos y elevados fines y principios, que propendan a enaltecerlo; por lo tanto deberá estar ajustado a las disposiciones de las siguientes normas que constituyen su Código de Ética Profesional.

PARÁGRAFO 1- El Código de Ética Profesional adoptado mediante el presente Decreto será el marco del comportamiento profesional del Ingeniero Naval y de los Profesionales Afines y Auxiliares a estos, y su violación será sancionada mediante el procedimiento establecido en el presente título.

ARTÍCULO 32 - Los Ingenieros Navales, sus Profesionales Afines y Auxiliares, para todos los efectos del Código de Ética Profesional y su Régimen Disciplinario contemplados en este Decreto, se denominarán "Los Profesionales del Agua".

CAPÍTULO II

DE LOS DEBERES Y PROHIBICIONES DE LOS PROFESIONALES DEL AGUA

ARTÍCULO 33 - DEBERES GENERALES DE LOS PROFESIONALES DEL AGUA. Son deberes generales de los profesionales, los siguientes:

- a) Cumplir con los requerimientos, citaciones y demás diligencias que formule u ordene el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería Naval y Profesionales Afines, CONINPA.
- b) Custodiar y cuidar los bienes, valores, documentación e información que por razón del ejercicio de su profesión, se le hayan encomendado o a los cuales tenga acceso; impidiendo o evitando su sustracción, destrucción, ocultamiento o utilización indebidos, de conformidad con los fines a que hayan sido destinados.
- c) Tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a todas las personas con quienes tenga relación con motivo del ejercicio de la profesión del mar, los ríos, ambientes lacustres y los puertos.
- d) Registrar en el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería Naval y Profesionales Afines CONINPA, su domicilio o dirección de la residencia y teléfono, dando aviso oportuno de cualquier cambio.
- e) Permitir el acceso inmediato a los representantes del CONINPA y autoridades de policía, a los lugares donde deban adelantar sus investigaciones y el examen de los libros, documentos y diligencias correspondientes, así como prestarles la necesaria colaboración para el cumplido desempeño de sus funciones.
- f) Denunciar los delitos, contravenciones y faltas contra este Código de Ética, de que tuviere conocimiento con ocasión del ejercicio de su profesión, aportando toda la información y pruebas que tuviere en su poder.
- g) Los demás deberes incluidos en el presente Decreto y los indicados en todas las normas legales y técnicas relacionados con el ejercicio de su profesión.

ARTÍCULO 34 - DEBERES ESPECIALES DE LOS PROFESIONALES DEL AGUA PARA CON LA SOCIEDAD. Son deberes especiales de los Profesionales del Agua para con la sociedad:

- a) Interesarse por el bien público, con el objeto de contribuir con sus conocimientos, capacidad y experiencia para servir a la humanidad.
- b) Cooperar para el progreso de la sociedad, aportando su colaboración intelectual y material en obras culturales, ilustración técnica, ciencia aplicada e investigación científica.
- c) Aplicar el máximo de su esfuerzo en el sentido de lograr una clara expresión hacia la comunidad de los aspectos técnicos y de los asuntos relacionados con sus respectivas profesiones y su ejercicio.

Proyecto de Decreto por el cual se modifica el Decreto que reglamenta la Ley 385/97, se definen las profesiones afines y auxiliares, se constituye el código de ética y el ejercicio profesional en todo el territorio nacional, para los Ingenieros Navales y Profesionales Afines y se adoptan otras determinaciones.

- d) Estudiar cuidadosamente el ambiente que será afectado en cada propuesta de tarea, evaluando los impactos ambientales en los ecosistemas involucrados, urbanizados o naturales, incluidos el entorno socioeconómico, seleccionando la mejor alternativa para contribuir a un desarrollo ambientalmente sano y sostenible, con el objeto de lograr la mejor calidad de vida para la población.
- e) Rechazar toda clase de recomendaciones en trabajos que impliquen daños evitables para el entorno humano y la naturaleza, tanto en espacios abiertos, como en el interior de instalaciones fijas o temporales costa afuera y/o costeras, edificios o abordaje de naves o artefactos navales, evaluando su impacto ambiental, tanto en corto como en largo plazo.
- f) Ejercer las Profesiones del Agua sin supeditar sus conceptos o sus criterios profesionales a actividades partidistas.
- g) Ofrecer desinteresadamente sus servicios profesionales en caso de calamidad pública.
- h) Proteger la vida y salud de los miembros de la comunidad, evitando riesgos innecesarios, en la ejecución de los trabajos.
- i) Abstenerse de emitir conceptos profesionales, sin tener la convicción absoluta de estar debidamente informados al respecto.
- j) Velar por la protección de la integridad del patrimonio nacional.
- k) Velar por el desarrollo sostenible en armonía con el agua.

ARTÍCULO 35 - DEBERES DE LOS PROFESIONALES DEL AGUA, PARA CON LA DIGNIDAD DE SUS PROFESIONES. Son deberes de los Profesionales del Agua de quienes trata este Código para con la dignidad de sus profesiones:

- a) Contribuir con su conducta profesional y con todos los medios a su alcance para que en el consenso público se preserve un exacto concepto de estas profesiones, de su dignidad y del alto respeto que merecen.
- b) Respetar y hacer respetar todas las disposiciones legales y reglamentarias que incidan en actos de estas profesiones del mar, así como denunciar todas sus transgresiones.
- c) Velar por el buen prestigio de estas Profesiones del Agua.
- d) Sus medios de propaganda deberán ajustarse a las reglas de la prudencia y al decoro profesional; sin hacer uso de medios de publicidad con avisos exagerados que den lugar a equívocos sobre su especialidad o idoneidad profesional.

ARTÍCULO 36 - DEBERES DE LOS PROFESIONALES DEL AGUA PARA CON SUS COLEGAS Y DEMÁS PROFESIONALES. Son deberes de los Profesionales del Agua para con sus colegas y demás profesionales:

Proyecto de Decreto por el cual se modifica el Decreto que reglamenta la Ley 385/97, se definen las profesiones afines y auxiliares, se constituye el código de ética y el ejercicio profesional en todo el territorio nacional, para los Ingenieros Navales y Profesionales Afines y se adoptan otras determinaciones.

- a) Abstenerse de emitir públicamente juicios adversos sobre la actuación de algún colega, señalando errores profesionales en que presuntamente haya incurrido, a no ser de que ello sea indispensable por razones ineludibles de interés general o, que se le haya dado anteriormente la posibilidad de reconocer y rectificar aquellas actuaciones y errores, haciendo dicho profesional caso omiso de ello.
- b) Obrar con la mayor prudencia y diligencia cuando se emitan conceptos sobre las actuaciones de los demás profesionales.
- c) Fijar para los colegas que actúen como colaboradores o empleados suyos, salarios, honorarios, retribuciones o compensaciones justas y adecuadas, acordes con la dignidad de las profesiones y la importancia de los servicios que prestan.
- d) Respetar y reconocer la propiedad intelectual de los demás profesionales sobre sus diseños y proyectos.

ARTÍCULO 37 - DEBERES DE LOS PROFESIONALES DEL AGUA PARA CON SUS CLIENTES Y EL PÚBLICO EN GENERAL. Son deberes de los Profesionales del Agua para con sus clientes y el público en general:

- a) Mantener el secreto y reserva, respecto de toda circunstancia relacionada con el cliente y con los trabajos que para él se realizan, salvo obligación legal de revelarla o a requerimiento del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería Naval y Profesionales Afines CONINPA.
- b) Manejar con honestidad y pulcritud, los fondos que el cliente le confiare con destino a desembolsos exigidos por los trabajos a su cargo y rendir cuentas claras, precisas y frecuentes. Todo ello independientemente y sin perjuicio de lo establecido en las leyes vigentes.
- c) Dedicar toda su aptitud y atender con la mayor diligencia y probidad, los asuntos encargados por su cliente.
- d) Los Profesionales del Agua que dirijan el cumplimiento de contratos entre sus clientes y terceras personas, son ante todo asesores y guardianes de los intereses de sus clientes y en ningún caso, les será permitido actuar en perjuicio de aquellos terceros.

ARTÍCULO 38- DEBERES DE LOS PROFESIONALES DEL AGUA QUE SE DESEMPEÑEN EN CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS O PRIVADOS. Son deberes de los Profesionales del Agua que se desempeñen en funciones públicas o privadas, los siguientes:

- a) Actuar de manera imparcial, cuando por las funciones de su cargo público o privado, sean responsables de fijar, preparar, o evaluar, pliegos de condiciones de licitaciones o concursos.
- b) Los Profesionales del Agua que se hallen ligados entre sí por razón de jerarquía, ya sea en la administración pública o privada, se deben mutuamente, independiente y sin

Proyecto de Decreto por el cual se modifica el Decreto que reglamenta la Ley 385/97, se definen las profesiones afines y auxiliares, se constituye el código de ética y el ejercicio profesional en todo el territorio nacional, para los Ingenieros Navales y Profesionales Afines y se adoptan otras determinaciones.

perjuicio de aquella relación, el respeto y el trato impuesto por su condición de colegas.

ARTÍCULO 39 - DEBERES DE LOS PROFESIONALES DEL AGUA EN LOS CONCURSOS O LICITACIONES. Son deberes de los Profesionales del Agua en los concursos o licitaciones:

- a) Los Profesionales del Agua que se dispongan a participar en un concurso o licitación por invitación pública o privada y consideren que las bases pudieren transgredir las normas de la ética profesional, deberán denunciar ante el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería Naval y Profesionales Afines CONINPA, la existencia de dicha transgresión.
- b) Los Profesionales del Agua que participen en un concurso o licitación, están obligados a observar la más estricta disciplina y el máximo respeto hacia los miembros del jurado o junta de selección, los funcionarios y los demás participantes.

ARTÍCULO 40 - PROHIBICIONES GENERALES A LOS PROFESIONALES DEL AGUA. Son prohibiciones generales a los Profesionales del Agua:

- a) Nombrar, elegir, dar posesión o tener a su servicio, para el desempeño de un cargo privado o público que requiera ser desempeñado por Profesionales del Agua, en forma permanente o transitoria, a personas que ejerzan irregularmente la profesión.
- b) Permitir, tolerar o facilitar el ejercicio irregular de las profesiones reguladas por la Ley y este Decreto.
- c) Solicitar o aceptar comisiones en dinero o en especie por concepto de adquisición de bienes y servicios para su cliente, sociedad, institución, etc., para el que preste sus servicios profesionales, salvo autorización legal o contractual.
- d) Ejecutar actos de violencia, malos tratos, injurias o calumnias contra superiores, subalternos, compañeros de trabajo, socios, clientes o funcionarios del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería Naval y Profesionales Afines CONINPA.
- e) Ejecutar en el lugar donde ejerza su profesión, actos que atenten contra la moral y las buenas costumbres.
- f) El reiterado e injustificado incumplimiento de las obligaciones civiles, comerciales o laborales, que haya contraído con ocasión del ejercicio de su Profesión del Agua o de actividades relacionadas con éste.
- g) Causar, intencional o culposamente, daño o pérdida de bienes, elementos, equipos, herramientas o documentos que hayan llegado a su poder por razón del ejercicio de su Profesión del Agua.
- h) Proferir, en actos oficiales o privados relacionados con el ejercicio de la profesión, expresiones injuriosas o calumniosas contra el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería Naval y Profesionales Afines CONINPA,; contra cualquier autoridad

Proyecto de Decreto por el cual se modifica el Decreto que reglamenta la Ley 385/97, se definen las profesiones afines y auxiliares, se constituye el código de ética y el ejercicio profesional en todo el territorio nacional, para los Ingenieros Navales y Profesionales Afines y se adoptan otras determinaciones.

relacionada con el ámbito de la Ingeniería Naval o sus Profesiones Afines y Auxiliares o, contra alguna de sus agremiaciones o sus directivas.

- i) Incumplir las decisiones disciplinarias que imponga el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería Naval y Profesiones Afines CONINPA u obstaculizar su ejecución.
- j) Solicitar o recibir directamente o por interpuesta persona, gratificaciones, dádivas o recompensas en razón del ejercicio de su profesión, salvo autorización contractual o legal.
- k) Participar en licitaciones, concursar o suscribir contratos estatales cuyo objeto esté relacionado con el ejercicio de la Ingeniería Naval o sus Profesiones Afines y Auxiliares, estando incurso en alguna de las inhabilidades e incompatibilidades que establece la Constitución, la Ley y este Decreto.
- l) Las demás prohibiciones incluidas en la ley, en el presente Decreto y normas que la complementen y reglamenten.

ARTÍCULO 41 - PROHIBICIONES ESPECIALES A LOS PROFESIONALES DEL AGUA RESPECTO DE LA SOCIEDAD. Son prohibiciones especiales a los Profesionales del Agua respecto de la sociedad:

- a) Ofrecer o aceptar trabajos en contra de las disposiciones legales vigentes, o aceptar tareas que excedan la incumbencia que le otorga su título y su propia preparación.
- b) Imponer su firma, a título gratuito u oneroso, en planos, especificaciones, dictámenes, memorias, informes, solicitudes de licencias de construcción, reparación o alteración naval, licencias de actividades oceánicas o fluviales, solicitudes de licencias de construcción naval o marítima y toda otra documentación relacionada con el ejercicio profesional, que no hayan sido estudiados, controlados o ejecutados personalmente.
- c) Expedir, permitir o contribuir para que se expidan títulos, diplomas, matrículas, tarjetas de matrícula profesional o certificado profesional y/o certificados de vigencia de matrícula profesional, a personas que no reúnan los requisitos legales o reglamentarios para ejercer las Profesiones del Agua o no se encuentren debidamente inscritos o matriculados.
- d) Hacer figurar su nombre en anuncios, membretes, sellos, propagandas y demás medios análogos junto con el de personas que ejerzan irregularmente las profesiones del Agua.
- e) Iniciar o permitir el inicio de obras, actividades o construcciones sin haber obtenido de la autoridad competente la respectiva licencia o autorización.

ARTÍCULO 42 - PROHIBICIONES A LOS PROFESIONALES DEL AGUA RESPECTO DE LA DIGNIDAD DE SUS PROFESIONES. Son prohibiciones a los Profesionales del Agua respecto de la dignidad de sus profesiones:

Proyecto de Decreto por el cual se modifica el Decreto que reglamenta la Ley 385/97, se definen las profesiones afines y auxiliares, se constituye el código de ética y el ejercicio profesional en todo el territorio nacional, para los Ingenieros Navales y Profesionales Afines y se adoptan otras determinaciones.

a) Recibir o conceder comisiones, participaciones u otros beneficios ilegales o injustificados con el objeto de gestionar, obtener o acordar designaciones de índole profesional o la encomienda de trabajo profesional.

ARTÍCULO 43 - PROHIBICIONES A LOS PROFESIONALES DEL AGUA RESPECTO DE SUS COLEGAS Y DEMÁS PROFESIONALES. Son prohibiciones a los Profesionales del Agua, respecto de sus colegas y demás profesionales:

a) Utilizar sin autorización de sus legítimos autores y para su aplicación en trabajos profesionales propios, los estudios, cálculos, planos, diseños y software y demás documentación perteneciente a aquellos, salvo que la tarea profesional lo requiera; caso en el cual se deberá dar aviso al autor de tal utilización.

b) Difamar, denigrar o criticar injustamente a sus colegas, o contribuir en forma directa o indirecta a perjudicar su reputación o la de sus proyectos o negocios con motivo de su actuación profesional.

c) Usar métodos de competencia desleal con los colegas.

d) Designar o influir para que sean designados en cargos técnicos que deban ser desempeñados por los profesionales de que trata el presente Código, a personas carentes de los títulos y calidades que se exigen legalmente.

e) Proponer servicios con reducción de precios, luego de haber conocido las propuestas de otros profesionales.

f) Revisar trabajos de otro profesional sin conocimiento y aceptación previa del mismo, a menos que éste se haya separado completamente de tal trabajo.

ARTÍCULO 44 - PROHIBICIONES A LOS PROFESIONALES DEL AGUA RESPECTO DE SUS CLIENTES Y EL PÚBLICO EN GENERAL. Son prohibiciones a los Profesionales del Agua respecto de sus clientes y el público en general:

a) Ofrecer la prestación de servicios cuyo objeto, por cualquier razón de orden técnico, jurídico, reglamentario, económico o social, sea de dudoso o imposible cumplimiento, o los que por circunstancias de idoneidad personal, no pudiere satisfacer.

b) Aceptar para su beneficio o el de terceros, comisiones, descuentos, bonificaciones u otras análogas ofrecidas por proveedores de equipos, insumos, materiales, artefactos o estructuras, por contratistas y/o por otras personas directamente interesadas en la ejecución de los trabajos que proyecten o dirijan, salvo autorización legal o contractual.

ARTÍCULO 45 - PROHIBICIONES A LOS PROFESIONALES DEL AGUA QUE SE DESEMPEÑEN EN CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS O PRIVADOS. Son prohibiciones a los Profesionales del Agua que se desempeñen en funciones públicas o privadas, las siguientes:

Proyecto de Decreto por el cual se modifica el Decreto que reglamenta la Ley 385/97, se definen las profesiones afines y auxiliares, se constituye el código de ética y el ejercicio profesional en todo el territorio nacional, para los Ingenieros Navales y Profesionales Afines y se adoptan otras determinaciones.

- a) Participar en el proceso de evaluación de tareas profesionales de colegas, con quienes se tuviese vinculación de parentesco, hasta el grado fijado por las normas de contratación pública, o vinculación societaria de hecho o de derecho. La violación de esta norma se imputará también al profesional que acepte tal evaluación.
- b) Los Profesionales del Agua superiores jerárquicos, deben abstenerse de proceder en forma que desprestigie o menoscabe a los profesionales que ocupen cargos subalternos al suyo.
- c) Cometer, permitir o contribuir a que se cometan actos de injusticia en perjuicio de otro profesional, tales como destitución, reemplazo, disminución de categoría, aplicación de penas disciplinarias, sin causa demostrada y justa.

ARTÍCULO 46 - DE LAS PROHIBICIONES A LOS PROFESIONALES DEL AGUA EN LOS CONCURSOS O LICITACIONES. Son prohibiciones de los Profesionales del Agua en los concursos o licitaciones:

- a) Los Profesionales del Agua que hayan actuado como asesores de la parte contratante en un concurso o licitación, deberán abstenerse de intervenir directa o indirectamente en las tareas profesionales requeridas para el desarrollo del trabajo que dio lugar al mismo, salvo que su intervención estuviese establecida en las bases del concurso o licitación.

CAPÍTULO III

DE LAS INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES DE LOS PROFESIONALES DEL AGUA EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN

ARTÍCULO 47 - RÉGIMEN DE INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES QUE AFECTAN EL EJERCICIO. Incurrirán en faltas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades y por lo tanto se les podrán imponer las sanciones a que se refiere el presente Decreto,

- a) Los Profesionales del Agua que actúen simultáneamente como representantes técnicos o asesores de más de una empresa que desarrolle idénticas actividades y en un mismo tema, sin expreso consentimiento y autorización de las mismas para tal actuación.
- b) Los Profesionales del Agua que en ejercicio de sus actividades públicas o privadas, hubiesen intervenido en determinado asunto, no podrán luego actuar o asesorar directa o indirectamente a la parte contraria en la misma cuestión.
- c) Los Profesionales del Agua no deben intervenir como peritos o actuar en cuestiones que comprendan las inhabilidades e incompatibilidades generales de Ley.

TÍTULO V

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

CAPITULO I

DEFINICIÓN, PRINCIPIOS Y SANCIONES

ARTÍCULO 48 - PREVALENCIA DE LOS PRINCIPIOS RECTORES. En la interpretación y aplicación del régimen disciplinario establecido, prevalecerán, en su orden, los principios rectores que determina la Constitución Política, este Código de Ética de este decreto (Título IV) y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 49 - DEFINICIÓN DE FALTA DISCIPLINARIA. Se entiende como falta que promueva la acción disciplinaria y en consecuencia, la aplicación del procedimiento aquí establecido, toda violación a las prohibiciones y al régimen de inhabilidades e incompatibilidades, al correcto ejercicio de la profesión o al cumplimiento de las obligaciones impuestas por el Código de Ética Profesional adoptado en virtud de el presente Decreto.

ARTÍCULO 50 - ELEMENTOS DE LA FALTA DISCIPLINARIA. La configuración de la falta disciplinaria deberá estar enmarcada dentro de los siguientes elementos o condiciones:

- a) La conducta o el hecho debe haber sido cometido por un profesional de la Ingeniería Naval, de alguna de sus profesiones afines o de alguna de sus profesiones auxiliares, debidamente matriculado o certificado.
- b) La conducta o el hecho debe ser intencional o culposo.
- c) El hecho debe haber sido cometido en ejercicio de la profesión o de actividades conexas o relacionadas con ésta.
- d) La conducta debe ser violatoria de deberes, prohibiciones, inhabilidades o incompatibilidades inherentes a la profesión de la Ingeniería Naval, de alguna de sus profesiones afines o de alguna de sus profesiones auxiliares.
- e) La conducta debe ser apreciable objetivamente y procesalmente debe estar probada.
- f) La sanción disciplinaria debe ser la consecuencia lógica de un debido proceso, que se enmarque dentro de los postulados del Artículo 29 de la Constitución Política y específicamente, del régimen disciplinario establecido en el presente Decreto.

ARTÍCULO 51 - FALTAS SUSCEPTIBLES DE SANCIÓN DISCIPLINARIA. Será susceptible de sanción disciplinaria todo acto u omisión del profesional, intencional o culposo, que implique violación de las prohibiciones; incumplimiento de las obligaciones; ejecución de actividades incompatibles con el decoro que exige el ejercicio de la Ingeniería Naval, sus Profesiones Afines o Auxiliares; el ejercicio de actividades delictuosas relacionadas con el ejercicio de la profesión o, el incumplimiento de alguno de los deberes que la profesión o las normas que la rigen, le imponen.

ARTÍCULO 52 - CRITERIOS PARA DETERMINAR LA GRAVEDAD O LEVEDAD DE LA FALTA DISCIPLINARIA. El Consejo Profesional Nacional de Ingeniería Naval y Profesionales Afines CONINPA, determinará si la falta es leve, grave o gravísima, de conformidad con los siguientes criterios:

- a) El grado de culpabilidad.
- b) El grado de perturbación a terceros o a la sociedad.
- c) La falta de consideración con sus clientes, empleadores, subalternos y en general, con todas las personas a las que pudiera afectar el profesional disciplinado con su conducta.
- d) La reiteración en la conducta.
- e) La jerarquía y mando que el profesional disciplinado tenga dentro de su entidad, sociedad, la persona jurídica a la que pertenece o representa, etc.
- f) La naturaleza de la falta y sus efectos, según la trascendencia social de la misma, el mal ejemplo dado, la complicidad con otros profesionales y el perjuicio causado.
- g) Las modalidades o circunstancias de la falta, teniendo en cuenta el grado de preparación, el grado de participación en la comisión de la misma y el aprovechamiento de la confianza depositada en el profesional disciplinado.
- h) Los motivos determinantes, según se haya procedido por causas innobles o fútiles, o por nobles y altruistas.
- i) El haber sido inducido por un superior a cometerla.
- j) El confesar la falta antes de la formulación de cargos, haciéndose responsable de los perjuicios causados.
- k) Procurar, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de que le sea impuesta la sanción.

ARTÍCULO 53 - SANCIONES APLICABLES. El Consejo Profesional Nacional de Ingeniería Naval y Profesionales Afines CONINPA, podrá sancionar a los Profesionales del Agua responsables de la comisión de faltas disciplinarias, con:

- a) Amonestación escrita.
- b) Suspensión en el ejercicio de la profesión hasta por cinco (5) años.
- c) Cancelación de la Matrícula Profesional, o del Certificado Profesional, según el caso.

ARTÍCULO 54 - ESCALA DE SANCIONES. Los Profesionales del Agua, a quienes se les compruebe la violación de las normas del Código de Ética Profesional adoptado en

Proyecto de Decreto por el cual se modifica el Decreto que reglamenta la Ley 385/97, se definen las profesiones afines y auxiliares, se constituye el código de ética y el ejercicio profesional en todo el territorio nacional, para los Ingenieros Navales y Profesionales Afines y se adoptan otras determinaciones.

el presente Decreto, estarán sometidos a las siguientes sanciones por parte del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería Naval y Profesionales Afines CONINPA:

a) Las faltas calificadas por el CONINPA como leves, siempre y cuando el profesional disciplinado no registre antecedentes disciplinarios, darán lugar a la aplicación de la sanción de Amonestación Escrita.

b) Las faltas calificadas por el CONINPA como leves, cuando el profesional disciplinado registre antecedentes disciplinarios, darán lugar a la aplicación de la sanción de Suspensión de la Matrícula Profesional hasta por el término de seis (6) meses.

c) Las faltas calificadas por el CONINPA como graves, siempre y cuando el profesional disciplinado no registre antecedentes disciplinarios, darán lugar a la aplicación de la sanción de Suspensión de la Matrícula Profesional por un término de seis (6) meses a dos (2) años.

d) Las faltas calificadas por el CONINPA como graves, cuando el profesional disciplinado registre antecedentes disciplinarios, darán lugar a la aplicación de la sanción de Suspensión de la Matrícula Profesional por un término de dos (2) a cinco (5) años.

e) Las faltas calificadas por el CONINPA como gravísimas, siempre darán lugar a la aplicación de la sanción de Cancelación de la Matrícula Profesional.

ARTÍCULO 55 - FALTAS CALIFICADAS COMO GRAVÍSIMAS. Se consideran gravísimas y se constituyen en causal de cancelación de la Matrícula Profesional, o del Certificado Profesional sin requerir la calificación que de ellas haga el CONINPA las siguientes faltas:

a) Derivar, de manera directa o por interpuesta persona, indebido o fraudulento provecho patrimonial en ejercicio de la profesión, con consecuencias graves para la parte afectada.

b) Obstaculizar, en forma grave, las investigaciones que realice el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería Naval y Profesionales Afines CONINPA.

c) El abandono injustificado de los encargos o compromisos profesionales, cuando con tal conducta causen grave detrimento al patrimonio económico del cliente o se afecte, de la misma forma el patrimonio público.

d) La utilización fraudulenta de las hojas de vida de sus colegas para participar en concursos, licitaciones públicas, lo mismo que para suscribir los respectivos contratos.

e) Incurrir en algún delito que atente contra sus clientes, colegas o autoridades de la República, siempre y cuando, la conducta punible comprenda el ejercicio de la Ingeniería Naval o de alguna de sus Profesionales Afines o auxiliares.

Proyecto de Decreto por el cual se modifica el Decreto que reglamenta la Ley 385/97, se definen las profesiones afines y auxiliares, se constituye el código de ética y el ejercicio profesional en todo el territorio nacional, para los Ingenieros Navales y Profesionales Afines y se adoptan otras determinaciones.

f) Cualquier violación gravísima, según el criterio del CONINPA, del régimen de deberes, obligaciones y prohibiciones que establece el Código Ética y el presente Decreto.

ARTÍCULO 56 - CIRCUNSTANCIAS QUE JUSTIFICAN LA FALTA DISCIPLINARIA.

La conducta se justifica cuando se comete:

- a) Por fuerza mayor o caso fortuito.
- b) En estricto cumplimiento de un deber legal.
- c) En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.

ARTÍCULO 57 - CONCURSO DE FALTAS DISCIPLINARIAS. El Profesional del Agua que con una o varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones del Código de Ética Profesional o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la sanción más grave o en su defecto, a una de mayor entidad.

ARTÍCULO 58 - ACCESO AL EXPEDIENTE. El investigado tendrá acceso a la queja y demás partes del expediente disciplinario, sólo a partir del momento en que sea escuchado en versión libre y espontánea o desde la notificación de cargos, según el caso.

ARTÍCULO 59 - PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD. El Consejo Profesional Nacional de Ingeniería Naval y Profesionales Afines CONINPA, deberá investigar y evaluar, tanto los hechos y circunstancias desfavorables, como los favorables a los intereses del disciplinado.

ARTÍCULO 60 - DIRECCIÓN DE LA FUNCIÓN DISCIPLINARIA. Corresponde al Presidente del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería Naval y Profesionales Afines CONINPA, la dirección de la función disciplinaria, sin perjuicio del impedimento de intervenir o tener injerencia en la investigación, en razón de tener que conocer en segunda instancia por vía de apelación o de consulta.

ARTÍCULO 61 - PRINCIPIO DE PUBLICIDAD. El Consejo Profesional Nacional de Ingeniería Naval y Profesionales Afines CONINPA, respetará y aplicará el principio de publicidad dentro de las investigaciones disciplinarias; no obstante ni el quejoso, ni terceros interesados se constituirán en partes dentro de éstas.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 62- INICIACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. El proceso disciplinario de que trata el presente Título se iniciará por queja interpuesta por cualquier persona natural o jurídica, la cual deberá formularse por escrito ante el CONINPA.

PARÁGRAFO 1 - No obstante, en los casos de público conocimiento o hecho notorio y cuya gravedad lo amerite, a juicio del CONINPA, este deberá asumir la investigación disciplinaria de oficio.

PARÁGRAFO 2 – Cuando las circunstancias los ameriten el CONINPA podrá a través de ACINPA contratar la Asesoría Jurídica que se requiera, para resolver todos los casos de conflictos de competencias, decisión de única instancia y en contra de la cual no procederá recurso alguno. También podrá acudir al Comité Disciplinario de ACINPA para desarrollar actividades investigativas y procedimentales para dar cumplimiento al procedimiento disciplinario contemplado en el presente Decreto.

ARTÍCULO 63 - RATIFICACIÓN DE LA QUEJA. Recibida la queja por el CONINPA, a través de la Secretaría Ejecutiva del CONINPA procederá a ordenarse la ratificación bajo juramento de la queja y mediante auto, ordenará la investigación preliminar, con el fin de establecer si hay o no mérito para abrir investigación formal disciplinaria contra el presunto o presuntos infractores. Del auto a que se refiere el presente Artículo.

PARÁGRAFO 1- En todo caso que el quejoso sea renuente a rendir la ratificación juramentada y ésta fuera absolutamente necesaria para poder continuar la investigación preliminar, por adolecer la queja de elementos suficientes para establecer alguna clase de indicio en contra del profesional o su debida identificación o individualización, la Secretaría Ejecutiva del CONINPA ordenará sumariamente el archivo de la queja.

ARTÍCULO 64. - INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. La investigación preliminar será adelantada por la Secretaría Ejecutiva del CONINPA o por el Comité Disciplinario de ACINPA, no podrá excederse de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha del auto que ordena la apertura de la investigación preliminar, durante los cuales se decretarán y practicarán las pruebas que el investigador considere pertinentes y que conduzcan a la comprobación de los hechos; las cuales podrán ser, entre otras, testimoniales, documentales, periciales, etc.

ARTÍCULO 65- FINES DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR. La indagación preliminar tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria e identificar o individualizar al profesional que presuntamente intervino en ella.

PARÁGRAFO 1: Para el cumplimiento de los fines de la indagación preliminar, el funcionario designado hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos y podrá oír en versión libre y espontánea al profesional que considere necesario para determinar la individualización o identificación de los intervinientes en el hecho investigado.

ARTÍCULO 66 - INFORME Y CALIFICACIÓN DEL MERITO DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. Terminada la etapa de investigación preliminar, la Secretaría Ejecutiva del CONINPA o el Comité Disciplinario de ACINPA procederán dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, a rendir un informe al CONINPA, para que éste, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recibo, califique lo actuado mediante auto motivado, en el que se determinará si hay o no mérito para

adelantar investigación formal disciplinaria contra el profesional disciplinado y en caso afirmativo, se le formulará con el mismo auto, el correspondiente pliego de cargos. Si no se encontrare mérito para seguir la actuación, el CONINPA ordenará en la misma providencia el archivo del expediente; comunicando la decisión adoptada al quejoso, a los profesionales involucrados.

ARTÍCULO 67 - NOTIFICACIÓN PLIEGO DE CARGOS. La Secretaría Ejecutiva de CONINPA, notificará personalmente el pliego de cargos al profesional inculpado. No obstante, de no poder efectuarse la notificación personal, se hará por edicto en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo. Si transcurrido el término de la notificación por edicto, el inculpado no compareciere, se proveerá el nombramiento de un apoderado de oficio, con quien se continuará la actuación; designación que conllevará al abogado, las implicaciones y responsabilidades que la ley determina.

ARTÍCULO 68 - TRASLADO DEL PLIEGO DE CARGOS. Surtida la notificación, se dará traslado al profesional inculpado por el término improrrogable de diez (10) días hábiles, para presentar descargos, solicitar y aportar pruebas. Para tal efecto, el expediente permanecerá a su disposición en la Secretaría Ejecutiva del CONINPA.

ARTÍCULO 69 - ETAPA PROBATORIA. Vencido el término de traslado, la Secretaría Ejecutiva del CONINPA, decretará las pruebas solicitadas por el investigado y las demás que de oficio considere conducentes y pertinentes, mediante auto contra el cual no procede recurso alguno y el cual deberá ser comunicado al profesional disciplinado. El término probatorio será de sesenta (60) días.

ARTÍCULO 70 - FALLO DE PRIMERA INSTANCIA. Vencido el término probatorio previsto, el CONINPA, elaborará un proyecto de decisión, la cual podrá aceptarlo, aclararlo, modificarlo o revocarlo. Si la mayoría de los miembros asistentes a la sesión del CONINPA, aprueban el proyecto de decisión, se adoptará la decisión propuesta mediante resolución motivada.

PARÁGRAFO 1- Los salvamentos de voto respecto del fallo final, si los hay, deberán constar en el acta de la reunión respectiva.

ARTÍCULO 71 - NOTIFICACIÓN DEL FALLO. La decisión adoptada por el CONINPA, se notificará personalmente al interesado, por intermedio de la Secretaría Ejecutiva del CONINPA, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la sesión en que se adoptó y si no fuere posible, se realizará por edicto, en los términos del Artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 72 - AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA. El CONINPA resolverá el recurso interpuesto, mediante resolución motivada; determinación que será definitiva y contra la cual no procederá recurso alguno por vía gubernativa.

ARTÍCULO 73 - CONFIRMACIÓN. En todo caso, el acto administrativo mediante el cual se dé por terminada la actuación del CONINPA dentro de un proceso disciplinario, deberá ser confirmado, modificado o revocado, según el caso, por vía de apelación o de consulta.

ARTÍCULO 74 - CÓMPUTO DE LA SANCIÓN. Las sanciones impuestas por violaciones al presente régimen disciplinario, empezarán a computarse a partir de la fecha de la comunicación personal o de la entrega por correo certificado, que se haga al profesional sancionado de la decisión del CONINPA, sobre la apelación o la consulta.

ARTÍCULO 75 - AVISO DE LA SANCIÓN. De toda sanción disciplinaria impuesta a un profesional, a través de la Secretaría Ejecutiva del CONINPA, se dará aviso a la Procuraduría General de la Nación, a todas las entidades que tengan que ver con el ejercicio profesional de Ingeniería Naval y sus Profesiones Afines y Auxiliares, con el registro de proponentes y contratistas y a las agremiaciones de profesionales, con el fin de que se impida el ejercicio de la profesión por parte del sancionado, debiendo éstas, ordenar las anotaciones en sus registros y tomar las medidas pertinentes, con el fin de hacer efectiva la sanción. La anotación tendrá vigencia y sólo surtirá efectos por el término de la misma.

ARTÍCULO 76 - CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. La acción disciplinaria a que se refiere el presente título, caduca en cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que se cometió el último acto constitutivo de la falta. El auto que ordena la apertura de la investigación preliminar, interrumpe el término de caducidad. El proceso prescribirá tres años después de la fecha de expedición de dicho auto.

Artículo 77 – VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Decreto, rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias en especial los Decretos 1502 /98; 2129/98; así como sus normas reglamentarias.

Decreto N° 1502 de 1998 , por el cual se reglamenta la Ley 385 de 1997 y se dictan normas de ética profesional para los Ingenieros Navales y profesionales afines en el territorio nacional
